Exp. 3068-2023-EPEN-00004
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1374

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Duarte, condominio Estacio García, apartamento 301, sector La Canela, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la cárcel pública de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos en fechas 04 y 14 de octubre del año 2024, por: a) el querellante y actor civil [redacted]; y b) el imputado [redacted], contra la sentencia No. 107-02-2024 SSHN-00065, dictada en techa 02 de agosto del año 2024, leída íntegramente el día 00 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por las partes apelante (imputado y querellante y actor civil) respectivamente. **TERCERO:** Compensa las costas procesales, en razón que ambas partes apelantes han sucumbido en su recurso de apelación. **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00065 de fecha 2 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, referentes

al homicidio y uso ilegal de arma de fuego, condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 8 de julio de 2025, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00940 de fecha 9 de junio del 2025, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quienes concluyeron de la siguiente manera: *Primero: Declarar con lugar y admisible el presente memorial de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la núm. 102-2025-SPEN-00006, expediente núm. 3068-2023-EPEN-00004 de fecha 24 de enero de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona. Segundo: Que en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando por su propia autoridad, tenga a bien casar la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00006, expediente núm. 3068-2023-EPEN-00004, de fecha 24 de enero de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, enviando, por vía de consecuencia, el asunto por ante otro tribunal distinto, de otro departamento judicial y del mismo grado del que dictó la decisión impugnada, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas y por los motivos antes expuestos. Tercero: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas del*

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, por haberlas avanzado en todas sus partes.*

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por lo Lcdo. [redacted] y Bécquer Dukaski [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Rechazar en todas sus partes todos y cada uno de los medios del recurso de casación incoado por el recurrente* [redacted]*, contra la decisión recurrida, sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00006, de fecha 24 de enero de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser infundados e improcedentes, toda vez que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia ni ha justificado ninguno de los medios presentados. En consecuencia, confirmar la decisión recurrida y hacer justicia.*

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la ssentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de enero de 2025, por carecer de fundamentos los vicios argumentados, debido a que la corte al confirmar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la decisión de primera instancia lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio, por el conjunto de pruebas acreditadas por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, lo que produjo certeza en los juzgadores sobre la responsabilidad penal del imputado, sin que haya lugar a la duda razonable; y por consiguiente, fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba, por esto le fue impuesta una sanción de 20 años de reclusión mayor, que se enmarca en las consecuencias legales que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijuridica y culpable. En tal virtud, no verificamos la configuración de agravios que puedan llamar la atención de este tribunal de derecho.

1.6. [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, lo único que voy a agregar es que confío plenamente en la justicia divina y principalmente en la justicia terrenal y sé que ustedes, como autoridad, escogerán la mejor decisión.*

1.7. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, se dirige ante ustedes* [redacted], *exmiembro del ejército. Quiero decirles que he pasado toda mi vida sirviéndole a la patria. Desde temprana edad ingresé a la fila del ejército. Tengo 2 niños; yo soy inocente de ese caso, confío en la justicia, porque sé que es una justicia oportuna hoy en día.*

Exp. 3068-2023-EPEN-00004
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a la ley, al derecho de defensa del imputado, por inobservancia de la ley, errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la aplicación del voto disidente.* ***Segundo Medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* ***Tercer Medio:*** *Falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Cuarto Medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua en su análisis del presente proceso, razona lo siguiente: "Contrario a como invoca el imputado apelante en el primer medio de su recurso, no advierte esta alzada que el tribunal de juicio haya variado la calificación del proceso que lo apoderó, […] el imputado resultó juzgado por la calificación jurídica que la acusación pública puso en su contra, siendo ésta la misma con que el juez de la instrucción apoderó al tribunal de juicio y con la cual fue juzgado y condenado el imputado al serle comprobada". La misma Corte a qua entra en contradicción con el debido proceso, la tutela judicial efectiva al realizar este razonamiento, pues pasa por alto, lo que establece el artículo 321, puesto aunque si bien […] fue condenado por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, no es menos cierto, que el tribunal tal como lo establece dicho artículo estaba en la obligación de hacer la advertencia […] El Tribunal a quo incurre en una seria violación al derecho de defensa del imputado, pues inobserva lo que establece el artículo 321 […] El voto disidente realizado por la presidente del Tribunal a quo, viola de manera flagrante el derecho de defensa del imputado en el sentido de que esa jueza estaba en la obligación de advertir al imputado sobre esa variación para que el mismo pueda ejercer su sagrado derecho de defensa.*

2.3. El recurrente plantea en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2023-EPEN-00004
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Violación de la ley por inobservancia o ponderación al no presentarse o exhibirse el arma de fuego tipo pistola marca Hi- Power, calibre 9MM, serie 327005 y un casquillo (ocupadas mediante acto de registro de persona, de fecha 31 de diciembre de 2022, acreditada mediante el auto de apertura a juicio y ponderada sentencia a intervenir). […] En el presente expediente existe una notable contradicción, con relación a esta arma de fuego, […] al imputado se le violentaron "sus derechos y garantías fundamentales", ya que existe una gran "duda", "vacío" o "nebulosa" que envuelve el tema del arma de fuego y los casquillos […] Que esta Suprema Corte de Justicia debe verificar […] fueron acreditados y ponderados respectivamente un "casquillo", colectado […] del cual la Corte a qua razona: "cuya pluviometría se corresponde con el tipo de arma que disparó el casquillo recuperado durante el proceso de la investigación" […] es un dato curioso […] que el Ministerio Público […] en el proceso de investigación […] realiza un envío de dicho casquillo […] del cual se genera un informe pericial de balística forense […] mediante el cual el departamento de Inacif establece que el casquillo 9mm, marca Águila, al ser comparado con la pistola Hi-Power, calibre 9MM, serie 327005, "no disparó dicho casquillo y que fue disparado posiblemente por una pistola Taurus" […] INACIF determinó que dicho casquillo no fue disparado por la pistola marca Hi- Power, ocupada al imputado, por que obviamente, si fue acreditado el casquillo, debe ser acreditado el informe forense que le da valor y soporte […] a dicha evidencia material, sin embargo, la presidencia del tribunal colegiado, rechaza dicho incidente […], y no solo esto, sino que […] la Corte a qua no solo con esta omisión viola sus derechos, […] el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, petitorio a la que la corte […] tampoco se refiere. […]

el recurrente no solo está alegando violación al debido proceso, por la no ponderación, exhibición en juicio, presentación de los elementos de prueba materiales en los que fundamentó tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, sino también que en este caso se ha hecho una "falsa" vinculación de dicha arma de fuego con la muerte de la víctima y con el casquillo encontrado. […] que, en su sentencia, la Corte a qua debió verificar el hecho de que el tribunal a quo, no se refiere en ninguna parte al arma de fuego en sus motivaciones, pese a que el Ministerio Público estaba en la obligación de presentar en el salón de audiencia dicha prueba, que la barra de la defensa solicitó que dicho elemento de prueba sea exhibido en audiencia, y el tribunal se negó a estatuir al respecto. Es necesario que este tribunal de alzada se pronuncie en cuanto "acreditación" y "presentación" de este elemento de prueba, el cual es vital, que sea debatido dentro de una jurisdicción de juicio y que esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene un nuevo juicio, en razón de que los testigos, […] identifican una pistola de color negro con plateado, descripción que coincide con la referida arma de fuego, la cual no ha podido debidamente exhibida y presentada en juicio […] y que llama poderosamente la atención, reiteramos que son los informes forenses que señalan que dicha arma no fue el arma que disparó el casquillo colectado en la escena del crimen. […]. Errónea valoración de las pruebas testimoniales ofertadas por el Ministerio Público y la parte querellante: Cuando analizamos toda la glosa procesal y los testimonios cada uno por separado, podremos notar que cada uno de ellos son distintos, que ninguno coincide, en espacio y tiempo, que casi todos carecen de un orden lógico y coherente, y varios de ellos describen que el imputado mató a la víctima con una pistola negra con plateada, que […] curiosamente, según los informes forenses

no fue el arma que se utilizó para matar a la víctima. […] Estamos de frente a testigos inducidos y mal intencionados, que al manejar la información de las características del elemento de prueba material consistente en el "arma de fuego", color plateado con negro, estos procedieron a declarar "falsamente", ignorando los resultados del Inacif, sobre el casquillo encontrado en la escena del crimen. […] Tanto la corte, como el tribunal de primer grado, fundamentan sus decisiones en el simple hecho de que los testigos hayan dicho que el imputado estaba allí y que la víctima también estaba allí y afirma la corte que poco importa que haya contradicciones entre los testigos, ya que lo demás es irrelevante, es decir, que es irrelevante si el imputado la golpeó previamente, que es irrelevante si el imputado se fue a pie o en un vehículo, que es irrelevante si hubo o no un roce previo y afirma la corte que lo imprescindible es que el imputado haya estado en el lugar del hecho. […] este testimonio (de [redacted]) no coincide con los demás y […] estamos frente a una parte que posee un interés jurídico frente a este proceso, lo cual no puede ser un testimonio contundente […] para emitir una sentencia condenatoria. […] Fernando establece que el imputado "cuando vio que la pistola no disparaba, salió corriendo", todo lo contrario, a lo que declara, Esneider, que afirma, "que él se fue en su jeepeta y él dijo que está viva para devolverme a matarla", y el de Rinaldo, quien dice que quien disparó estaba dentro de la discoteca, ya que no vio quien disparó por la puerta y con Wandiris, quien dice que se armó un tiroteo afuera de la discoteca. El tribunal erra al ponderar estas declaraciones, ya que entra en contradicción con las declaraciones de Esneider quien establece que el imputado "le propinó una trompada a la víctima dentro de la discoteca", se contradice con el testimonio de Rinaldo que establece que la

"víctima tenía problemas con un pana, pero que no pasa nada", con el testimonio de Elian quien no vio nada y dijo que estaba de frente al imputado y que la víctima le saludó y Fernando por el contrario a estos testigos establece, según las ponderaciones del tribunal que: "luego ve que a su hermana la llevan para un lado de la discoteca y ve a Eduardo con la mano en la cintura, va y le pregunta qué pasa y la ve muy alterada". […] no se entiende en qué parte se puede corroborar este testimonio con los demás, ya que este testigo ubica al imputado dentro de la discoteca disparando (ya que no pudo ver por qué la puerta estaba entre medio o le impedía ver), no pudo ver quien disparó, no ubica el imputado en el lugar del hecho, y no aporta nada al proceso, sin embargo, el tribunal a quo erróneamente le otorga valor y crédito a este testimonio que no posee ningún tipo de utilidad ni credibilidad. […] No entendemos como el Tribunal a quo, en sus ponderaciones, retiene el testimonio de Wandiris [redacted], como un testigo preciso y coherente, cuando en primer lugar, identifica a una persona descrita como un hombre chiquito y blanco, siendo el imputado alto y de tes morena, señalando que la persona que le disparó a la víctima no estaba en el salón de audiencia, es decir que no identificó al imputado como la persona que le disparó. […] El Tribunal a quo en sus ponderaciones, retiene el testimonio de Esneider [redacted], y pondera, sin tomar en cuenta la lógica jurídica […] cuando considera que cuando a Yasmel la montan en la jeepeta para el hospital, Eduardo pregunta si está viva para devolverse a matarla" lo cual es contradictorio cuando es este mismo testigo que declara ...y él se detiene cuando Fernando, le va encima y él le pone la pistola en el pecho y la pistola no disparó"... "si él apuntó a Fernando, no lo mató porque la pistola no tenía tiros ", por lo que el tribunal a la hora de hacer esta valoración no la hizo de

manera correcta, ni respondió a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, sobre la lógica jurídica y la ponderación de las sentencias, en el sentido de que el imputado si no tenía tiros en el arma fuego, no podía devolverse a matar a la víctima, lo que constituye que este testimonio es un absurdo, no se corresponde con la verdad, y constituye una vulgar mentira hecha al Tribunal a quo, además, que este testigo, es el mismo que afirma que el imputado luego de dispararle a la víctima se monta en su Yipeta y se va del lugar del hecho, contradiciéndose con lo ponderado por el tribunal, que establece que el imputado se quedó en el lugar preguntando si está viva la víctima, y para colmo sin balas en el arma de fuego. […] nadie en su sano uso de razón, comete un hecho de sangre con arma de fuego, se quede sin balas, y se quede en el lugar del hecho esperando a que levanten a su víctima y la monten en vehículo y quedarse a preguntar si está viva o muerta para terminar de matarla. El Tribunal a quo pondera este razonamiento ignorando lo atestiguado por otros testigos, que dicen otras versiones diferentes de los hechos, creando con esto una duda razonable sobre cómo ocurrieron los hechos o si realmente ocurrieron. […] En sus ponderaciones, el Tribunal a quo, afirma que el testimonio de Elián [redacted] se corrobora con el testimonio de Fernando y de Esneider en el sentido de que: "…estaba sentado justamente frente a la persona que la mató… que se arma el movimiento y salen para afuera, que él va detrás de Yasmel y vio los dos últimos disparos que él le dio, que vio la pistola que era plateada con negro…[…] sin embargo este testigo, supuestamente, estando al frente del imputado, no estableció al tribunal que vio al imputado darle una trompada a la víctima, ni tampoco llevarla a una esquina de la discoteca con la mano en la cintura, como declararon Fernando y Esneider, de igual modo, su testimonio no

responde a la lógica, en el sentido de que nadie en su sano juicio va a ir en dirección al lugar donde se está detonando un arma de fuego, donde la reacción natural de un ser humano es huir en dirección contraria a donde se está disparando, además es contradictorio, porque habría de ser un super humano para poder ver y contar con sus sentidos, es decir, percibir con la vista tres disparos, al mismo tiempo en medio de toda esa adrenalina por el hecho de que está ocurriendo, poder identificar el color y las características del arma de fuego que está disparando, y hasta tener tiempo para en ese momento tratar de identificar la marca de la pistola que está disparando. Los testimonios de [redacted] y [redacted], entran en contradicción en el sentido de que Rinaldo establece "no vi quién le disparó porque la puerta estaba entre medio" y el segundo, es decir, "[redacted], establece "cuando llegué a la puerta escuché y vi los dos o tres últimos disparos que él le dio", lo que es una contradicción notable en el sentido de que ambos testimonios se contradicen, ya que el primero ubica al imputado dentro de la discoteca, en el sentido de que el mismo "no vio por la puerta estaba entre medio", y el segundo lo ubica afuera de la discoteca, cuando establece que el mismo "llega a la puerta" y ve los últimos disparos. Estos testimonios no coinciden en el espacio, ya que no precisan desde donde se le disparó a la víctima, si fue desde dentro de la discoteca, o si el imputado al momento de disparar estaba fuera de la discoteca, porque lógicamente, si fue dentro, el testigo [redacted], debió haber visualizado todos los disparos que supuestamente hizo el imputado, y si fue el testigo, [redacted] debió haber visto quién le disparó a la víctima, ya que el mismo afirmó al tribunal "no vi quién le disparó porque la puerta estaba en medio", testimonio mal ponderado por el tribunal a quo, cuando el

mismo no armoniza con el testimonio de Esneider [redacted] que señala que: "él salió con la pistola en las manos de adentro de la discoteca y empezó a disparar" lo cual significa que dichos testigos mintieron al tribunal, ya que sus declaraciones no coinciden. Los testigos propuestos por la fiscalía y la parte querellante no pudieron ubicar al imputado en el espacio, es decir, en el lugar donde ocurrió el hecho, por los motivos antes expresados, ya que no se ha podido precisar con los testimonios desde donde fue que se le disparó a la víctima, si fue desde adentro de la discoteca o si fue desde afuera, y además, los testigos, se contradicen […] El Tribunal a quo ante esta duda razonable […] no hace ningún tipo de señalamiento en su sentencia, ante lo cual incurre en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violando los derechos fundamentales del imputado […] El Tribunal a quo debió en sus ponderaciones considerar y tomar en consideración todas las contradicciones que hubo en los testimonios al momento de emitir una sentencia condenatoria contra el imputado, en razón de que dichas contradicciones generan una duda razonable, y que dicha duda debe ser tomada en cuenta solo para beneficiar al imputado. Por cuanto Fernando y Esneider entran en contradicción cuando establecen el primero (Fernando) que: cuando nos íbamos para la casa, pusieron una bachata y le pedí unos minutos a mi hermana Yasmel que me dé un momento para bailar esa bachata y voy a la pista con mi pareja y Yasmel fue a la pista también con su [redacted], y veo que mi hermana la llevan a la esquina de la discoteca y Eduardo va al medio de la discoteca con la mano en la cintura y le pregunto qué pasa y ella me dice que no pasa nada y ella estaba nerviosa y alterada y ella sale a buscar el motor para irnos "y el segundo (Esneider) establece: "...y estaba en la pista Yasmel estaba bailando con su pareja y Eduardo estaba

ahí, Eduardo le da una trompada a Yasmely él tenía la pistola en la mano, cuando nos damos cuenta Fernando le dice que nos vayamos y ella dice que sí...". Estos testimonios son totalmente distintos, ya que el primero establece que el imputado lleva a la víctima a una esquina de la discoteca con la mano en la cintura y el segundo establece que el imputado le da una trompada dentro de la discoteca con la pistola en la mano. El Tribunal a quo, no ponderó, no tomó en cuenta estas serias y notables contradicciones entre dos testigos que supuestamente estuvieron el lugar de los hechos y dan dos versiones totalmente distintas. […] Los testigos Fernando, Esneider, [redacted] y Elián Miguel, ofrecen 4 versiones diferentes de un mismo hecho, las cuales podemos transcribir de la sentencia recurrida: 1. [redacted], que señala que: " y veo que mi hermana la llevan a la esquina de la discoteca y él Eduardo va al medio de la discoteca con la mano en la cintura"…; 2. Esneider [redacted], que declara: "y estaba en la pista Yasmel estaba bailando con su pareja y Eduardo estaba ahí, Eduardo le da una trompada a Yasmel y él tenía la pistola en la mano, cuando nos damos cuenta Fernando le dice que nos vayamos y ella dice que si"; 3. [redacted] cuando señala: "fuimos a la discoteca, el drink El Secreto, estamos bailando y cherchando y ella me dice que hay un pana que tiene problemas con ella y ella me dice que está bien que no pasa nada, pero yo llamo a Papao y le pregunto qué pasó, salimos hacia afuera y salimos para irnos"; 4. [redacted] declara: "yo estaba justamente al frente de la persona que le causó la muerte y se llama Eduardo, claro que lo identifico y es él, Eduardo (refiriéndose al imputado), yo estaba en el VIP, yo no tomo por situaciones personales, ella fue y me saludó, luego sigue todo normal, ella andaba con su hermano y Esneider y varias personas más, cuando vi el

movimiento, ellos van hacia afuera y yo voy detrás de ella hacia afuera y cuando llegué a la puerta escuché y vi los dos o tres últimos disparos…" […] El principio de interpretación procesal sólo tiene sentido en favor del imputado. Error en la valoración de los testimonios referenciales de los testigos del Ministerio Público y la parte querellante. El Tribunal a quo y la juez […] disidente pondera, el que a todas luces es el testimonio más incoherente de todos, como lo es el testimonio de [redacted], quien además de mentirle al tribunal sobre ser asimilada de la policía […] no aporta nada al tribunal; que en sus ponderaciones afirma que con su testimonio se probó que el imputado había amenazado el día de la ocurrencia de los hechos a la víctima en una estación de combustible, en donde le dijo a un "bombero" que odiaba a la víctima, sin embargo, el Ministerio Público y el querellante debieron aportar a ese bombero como testigo idóneo, para poder corroborar esa declaración, por lo que el testimonio de la señora [redacted], no reúne la condición de suficiencia probatoria, porque estamos frente a un testigo que está dando una referencia que no se puede comprobar a ciencia cierta, si ese supuesto bombero existió o más bien, si ese hecho ocurrió en realidad, porque dicho testigo ni siquiera pudo demostrar cómo se llamaba dicho bombero. El testimonio de [redacted] es tan inconsistente y tan contradictorio que la misma en su testimonio […] en una parte establece que el imputado andaba en una camioneta y en ese mismo párrafo establece que andaba en una CRV negra. […] La testigo declara […] 1. Que el imputado llega a la bomba en una camioneta. 2. Que al mismo tiempo llega en una CRV negra. 3. Que el imputado mira de lado a la víctima y le dice "te quiero ver muerta", a lo que la víctima no tiene ningún tipo de reacción y se va tranquilamente y quien se alarma es un supuesto bombero,

que no se sabe quién es, ni fue aportado como testigo. 4. Que aparte de decirle que la odia, el imputado tuvo tiempo de escribir una carta, dejarla caer debajo de uno de los dos vehículos que conducía en el mismo lugar al mismo tiempo y que milagrosamente esta carta cayera debajo de la goma de la CRV, y al mismo tiempo milagrosamente la testigo, pudiera tomarla debajo de la goma, cuando supuestamente se había ido del lugar, y además pudo interpretar que esa carta la escribió el imputado. 5. Que una carta que supuestamente encontró en la puerta de la víctima estaba dirigida hacia ella y la víctima, y pudo adivinar que la escribió el imputado. 6. Que el día que ocurrió el hecho, estuvo y no estuvo en distintos horarios con las víctimas, contra toda ley de naturaleza, muy especialmente de la materia que establece que un cuerpo no puede ocupar dos lugares en el espacio al mismo tiempo. […] El tribunal pondera como coherente el testimonio de [redacted], cosa que no es cierta, ya que el mismo se contradice con todos los testigos, cuando establece que el imputado mató a la víctima frente a su casa, con un arma negra, contrario a lo que declaran los demás testigos, sin embargo, el tribunal le otorga en sus ponderaciones, credibilidad a un testigo que a todas luces miente. […] La defensa del imputado, depositó como prueba relevante […] una certificación […] en la que se hace constar los movimientos migratorios de entrada y salida del país del señor [redacted], alias (Wale) […] desde el 2022 hasta el 2023, estatuyendo el tribunal que este documento no posee ninguna implicación en el proceso. […] El tribunal no hace una correcta valoración de este elemento de prueba, pues […] demuestra que el testimonio […] de Inber [redacted] […] estableció: "que él fue, con tres personas, a uno le [redacted], que es primo de él y Wali, le dicen al otro y está fuera del país", testimonio que quedó desmentido con

esta certificación, con la cual se puede demostrar que ciertamente Wali, en esa fecha según esa certificación ofertada y acogida en el auto de apertura a juicio, no estaba en el país en esa fecha, por lo que el Tribunal a quo incurrió en una falta de valoración de ese elemento probatorio. […] El tribunal con el testigo [redacted], incurre en otro error garrafal, en el sentido de que este testigo entra en contradicción con [redacted], ya que estos narran supuestamente un mismo evento, pero se contradicen notoriamente en el sentido de que [redacted] establece: que el imputado fue acompañado de dos personas más de nombre [redacted] y Wale, haciendo referencia a que este último está fuera del país. Los testimonios de [redacted] y [redacted] se contradicen, pese a que los mismos narran supuestamente el mismo hecho, cuando establecen el color de la pistola, en el sentido de que uno establece una pistola negra y el otro una pistola negra con plateado. […] A todas luces el testigo [redacted], miente cuando establece por un lado que la supuesta carta la tiraron y por otro lado establece que la mandaron. […] Estos testigos fueron ponderados por la juez […] disidente, que no entendemos en qué se basa para emitir dicho voto, en razón de las contradicciones serias y todas incoherencias expresadas por los testigos [redacted], [redacted] y [redacted]. Error en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas por la defensa técnica. El Tribunal a quo, sin argumento alguno rechaza y no otorga ningún valor a los testimonios de los testigos [redacted] y [redacted], pese a que dichos testigos coinciden en sus declaraciones, en varios aspectos: 1. Ambos testigos establecen que hay un portero en la puerta de la discoteca y que revisan a todas las personas que entran a la discoteca (corroborado por la testigo [redacted]) 2. Ambas

testigos establecen que hubo un pleito afuera de la discoteca a las 2 y [redacted] (corroborado por la testigo [redacted]) 3. Ambas testigos coinciden que el imputado no tuvo roce con nadie (corroborado por la testigo [redacted]), desvirtuando las 4 teorías fácticas planteadas por la barra de la acusadora, todas contradictorias. 4. Ambas testigos coinciden que Edu estaba dentro de la discoteca cuando se originó el pleito y que salió junto con ellas luego que pasó todo. 5. Ambas testigos desvinculan al imputado de la escena del hecho. 6. Ambos testigos estuvieron el día y la hora en el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que su testimonio es relevante, útil y pertinente. El Tribunal a quo se contradice a si mismo cuando estatuye que al testimonio de [redacted], le resta crédito, toda vez que no pudo establecer la hora en que llegó y fue al baño, para establecer el intervalo entre esto y la hora del rebú. El argumento expresado […] por el Tribunal a quo es un argumento ilógico, ya que, en nuestro razonamiento el hecho de que la testigo haya ido al baño, no es un hecho relevante ni que posee importancia, máxime cuando la testigo ha establecido de manera clara y precisa la hora en que se originó el pleito en las afueras de la discoteca.[…] es muy notorio que el tribunal está claramente parcializado en su decisión, al rechazar todas las pruebas de la defensa, sean documentales, testimoniales o de cualquier tipo o naturaleza, pese a que las mismas guarden una relación coherente y armónica. […] No es posible que el tribunal en cuanto a [redacted] para fines de descargo le desmerite cualquier tipo de valor probatorio para fines de cargo le otorgue toda credibilidad […] El Tribunal a quo se contradice al hacer una valoración de esta testigo en el sentido de que este testigo, aparte de ofrecer su testimonio, dicho testimonio fue robustecido con pruebas documentales. […] El Tribunal a quo debió hacer una valoración armónica

> *de la factura expedida en la ciudad de Santo Domingo […] y el testimonio de la testigo* [redacted] *y corroborar que la testigo habló apegada a la verdad, cuando estableció que ese día estaba en la ciudad de Santo Domingo y que salió en horas de la tarde para Barahona, lo cual demostró no sólo con palabras sino con documentaciones. […] El Tribunal a quo […] también pasó por alto constancia de fecha 1 de agosto de 2023, emitido por el Consejo Nacional de Fronteras, en la que se hace constar que la señora* [redacted] *[…] laboró en dicha institución como Analista de Compras y Contrataciones hasta las 12:00 meridiano, en fecha 30 de diciembre de 2022, documento al cual el tribunal dictaminó que carece de relevancia […] Esta prueba debió ser valorada armónicamente con las declaraciones de la testigo* [redacted]*, cuando declaró: "trabajo en el Ministerio de Exteriores en el Departamento de Compras y Contrataciones, sí sé por qué estoy aquí, en fecha 30 de diciembre de 2022, como todas las parejas hacen planes, quedamos que la íbamos a pasar en Elías Piña con mi familia, ya que mi madres es oriunda de allá salí a tres del trabajo, me dirijo a la gasolinera a echar el combustible que me dan", lo cual coincide y tiene coherencia con lo expresado con la testigo. Esta testigo desmonta la tesis presentada por la fiscalía de que el imputado, el día 30 de diciembre del año 2022, en horas del día/tarde estaba en la comunidad de Cabral, hecho que fue desmentido mediante testimonios y documentos que el tribunal no valoró.*

2.4. El recurrente invoca en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *El imputado fue arrestado supuestamente en flagrante delito,*

en la provincia de San Juan de la Maguana por un hecho que se produjo en el Municipio de Cabral, Provincia Barahona […] que sorprender en flagrancia es totalmente diferente a entrega voluntaria, y en este caso concreto lo que se presentó jurídicamente fue la entrega de un ciudadano, cuando el mismo se enteró de que se le estaba acusando de quitarle la vida a una persona […] El caso que nos ocupa no se trata de un arresto flagrante, sino más bien de una entrega voluntaria, por lo que el oficial y el Ministerio Público que arrestó al imputado tenía un plazo de ley correspondiente para solicitar una orden de arresto y posteriormente regularizar dicha detención. […] en las actas de procedimiento y en todo el expediente […] se cometieron quebrantamientos de las normas preestablecidas en la normativa procesal penal del mismo modo que se omitieron las formas sustanciales […] las cuales colocaron al recurrente en un evidente estado de indefensión y de violaciones francas del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva. […] Que en el expediente coexisten dos (2) actas, una de un supuesto arresto flagrante y otra de una entrega voluntaria, hechos que, según el razonamiento lógico, no pueden coexistir, en el sentido en que se produce una o se produce la otra. […] al momento de fallar el juez a quo, pese a que las partes concluyeron pidiendo la ilegalidad del arresto, por la contradicción entre dichas actas, en su sentencia no se refirió al respecto de dichas solicitudes, ni en el cuerpo de dicha sentencia, ni mucho menos en la parte dispositiva. […] La sentencia recurrida, emitida por el juez de la instrucción de la Oficina Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Barahona, contiene una motivación insuficiente, artículo 24 del Código Procesal Penal. Ya que el juez a quo, en su resolución ni siquiera hace el esfuerzo de dar las respuestas correspondientes a las violaciones e

> *irregularidades en las actas policiales […] El juez […] no se refiere mínimamente a las conclusiones de la defensa del imputado, y ni siquiera tomó en consideración que dichas defensas concluyeron de manera incidental alegando irregularidades y violaciones de derechos fundamentales por lo que dicha decisión está totalmente alejada de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.5. El recurrente alega en su cuarto medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Al Tribunal a quo no motivar en hechos su decisión, y tampoco motivar de forma clara y precisa, la indicación de la fundamentación de su decisión, […] con esto comete una falta de apreciación de los hechos, de la misma manera, […] al dictaminar de la forma en que lo hizo, anula su decisión, pues, su resolución carece de sentido, por no tener un plano fáctico en el cual se presente qué fue lo que sucedió, por lo que en definitiva el Tribunal a quo cometió una falta de apreciación de los hechos, que vinculen el derecho y el análisis del fin buscado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Contrario a como invoca el imputado apelante en el primer medio de su recurso, no advierte esta alzada que el tribunal de juicio haya variado la calificación del proceso que*

lo apoderó decir, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio d quien en vida respondía al nombre de [redacted], […]. En lo referente al valor probatorio que el apelante entiende que poseen los elementos probatorios que incorporó al juicio, se debe precisar, que en la actividad valorativa del tribunal de juicio la prueba descargo fue desvirtuada por el contenido de la prueba a cargo y se destruyó la presunción de inocencia que protegía al imputado, descalificando por ende la prueba a descargo, debiendo especificar que el hecho de que el tribunal de juicio descarte una prueba, en modo alguno implica que no fue valorada, por el contrario, lo que ha sucedido es que mediante la valoración hecha a la misma, el tribunal determina que no tiene suficiente fuerza probante que le sirva para forjar su convicción respecto del hecho, como ocurre en la especie, que de la lectura de la sentencia se observa la crítica a que el tribunal juzgador hace a cada elemento de prueba que le fue incorporado, y la forma en que entrelaza su contenido con los demás, explicando con precisión cuáles presupuestos probatorios le arrojaron luz y cuáles descartó, en esas atenciones, el medio en análisis deviene en infundado y se rechaza. […] Contrario a como argumenta el apelante, […] se comprueba que […] el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en contra de la parte imputada, luego de valorar el fardo probatorio que […] sometió el Ministerio Público como soporte de la acusación que formuló en su contra, no evidenciando esta alzada la alegada contradicción que dice el imputado apelante que incurrieron los testigos de cargo, por el contrario, todos los testigos coincidieron en señalar que lo vieron en el lugar del hecho y que fue el quien produjo la muerte de la víctima, siendo irrelevante para el caso que unos

testigos omitieran mencionar algunos detalles o circunstancias que se produjeron en el desenvolvimiento del hecho de muerte, tales como, si el imputado empujó a la víctima, o si le dio una trompada, en razón que lo que en verdad fue relevante para la solución del caso, es que todos los testigos coincidieron en señalar, que el imputado se encontraba en el lugar del hecho y que allí se encontraba también la víctima y que vieron el preciso momento en que el imputado produjo la muerte de la víctima por herida de bala, motivado por un inconveniente que con anterioridad al hecho de muerte se había suscitado entre ellos. De lo dicho por el testigo [redacted], el tribunal estableció que su testimonio, de tipo presencial, fue coherente y preciso al ubicar al imputado en el lugar del hecho y señalarlo sin pasión alguna, como la persona que le quitó la vida a su hermana de varios disparos y sin justificación alguna, tomando el tribunal en consideración, que el citado testimonio fue coincidente con lo declarado por los señores [redacted], Esneider [redacted], Elián Miguel ([redacted]. Inber [redacted]. Todos los testigos vivieron y presenciaron diferentes momentos en que se desenvolvió dicho hecho y así lo dejaron establecido al tribunal; [redacted] estableció que, estaba en el Drink el Secreto con [redacted] y con Papao cherchando y bailando; que ella le dijo que tenía problemas con un pana, pero no le dijo quién era; él le dice que se vayan y salieron; ella le dice que se va sola en el motor: cuando él se gira escucha varios disparos, ve a Yasmel herida pero no pudo ver quién fue que le disparó. Conforme a las declaraciones de Wandiris [redacted], se armó un pleito en la discoteca donde trabajaba donde que un hombre estaba

tirando tiros y le disparó a una muchacha, conoce a la muchacha, se llama Yasmcl. ponderando el tribunal de juicio que, si bien este testigo no pudo identificar a quien le disparó a la víctima, coincide con los demás testigos en establecer que Yasmel murió en la discoteca a causa de varios disparos que le ocasionó un hombre. Esneider, [redacted]*, declaró que estaba en el Drink el Secreto en Cabral, estaba en la pista y Yasmel estaba bailando con su pareja; Eduardo estaba ahí y le dio una trompada a Yasmel y que éste tenía la pistola en las manos; Fernando le dice que se vayan, a ella se le caen las llaves, ella se baja a coger las llaves del suelo, en ese momento el sale de dentro de la discoteca y empieza a disparar, ella le dice: Edú. no me mates; él le da siete disparos y que cuando Fernando va para encima de él, él lo detiene con la pistola, no le dio porque el arma no disparó; que cuando a Yasmel la montan en la Yipeta para el hospital. Eduardo pregunta si está viva para devolverse a matarla;* [redacted]*, quien indicó al tribunal haber visto el preciso momento en que el imputado realizó los disparos a la víctima, y afirma que él la mató, que la pistola era color plateada y negro;* [redacted]*, manifestó haber sido testigo de la expresión de odio del imputado en contra de la víctima al escucharlo de propia voz del imputado manifestar que la odia el día 30 de diciembre a eso de las 05:00 de la tarde cuando ellas se encontraban en una bomba de Cabral, Inber* [redacted]*, afirmó haber visto al imputado llegar pistola en manos a la escena del crimen, indicando que con anterioridad al hecho amenazaba constantemente a su hermana por lo que ella llegó a durar unos seis meses sin salir a la calle;* [redacted]*, también vio al imputado llegar al lugar del hecho portando una pistola color negra y plateada y amenazar a la víctima; otorgándole crédito a los testimonios […], a criterio de esta*

alzada, […] ubicaron al imputado en la escena del crimen y lo relacionaron sin lugar a duda razonable con la comisión del mismo sindicándolo como el autor, pues los testigos indicaron maniobras específicas que ejecutó el imputado con mira al logro de su objetivo, tales como expresiones despectivas y palabras que demostraban claramente su odio a la víctima. El tribunal valoró además, sendas actas de fecha 31 de diciembre de 2022, instrumentada por el [redacted], consistentes en registro de lugar, demostrativa de que en la escena del crimen se recolectó un casquillo 9mm; acta de entrega voluntaria, que establece que el imputado, hoy apelante, se entregó voluntariamente por ante las autoridades policiales de la ciudad de San Juan de la Maguana en razón de estar vinculado al hecho en cuestión, y el acta de arresto flagrante contentiva de las circunstancias en que resultó arrestado el imputado dada su participación en el hecho juzgado; y el acta de registro de persona, que establece que mediante registro al imputado le fue ocupada una pistola Caranday, serie 327005, con su cargador sin cápsulas, color plateado con negro, la cual portaba en su cintura […] resultando el contenido de dichas actas coincidentes con las declaraciones de los testigo, tanto en la forma de muerte de la víctima como en quién fue su autor, debiéndose destacar que la información que proporcionaron los testigos al tribunal sobre el hecho de muerte es la misma información que recogieron las autoridades en el proceso de investigación, lo que conduce a concluir que efectivamente, el imputado [redacted], fue la persona que ultimó a [redacted], […] se determinó como la causa de la muerte de dicha víctima, herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región axilar izquierda y salida en región dorso-lumbar derecha, mecanismo de dicha muerte septicemia y

shock séptico, siendo una muerte lenta. De todo lo anterior se concluye en la estrecha relación que conectan con el hecho Juzgado porque la víctima fue ultimada por herida de bala, siendo recuperado un casquillo en la escena del crimen y el imputado,[…] al momento de entregarse a las autoridades policiales, entregó también un arma de fuego, cuya pluviometría se corresponde con el tipo de arma que disparó el casquillo recuperado durante el proceso de investigación, por lo que también coinciden con el tipo de arma que dijeron los testigos, como que fue la utilizada por [redacted]. para producirle la muerte de la víctima. La prueba a descargo fue descartada por el tribunal al no asignarle valor probatorio por entender que no le aportó claridad que le sirviera para la solución del caso, pues ningunos de los testigos a descargo se encontraban en el lugar del hecho, y en esas atenciones, el tribunal juzgador consideró que no desvincularon al imputado, y ciertamente, los testimonios a descargo no precisan haber estado presente en el lugar del hecho, ni refrieron circunstancia alguna que impidiera al imputado presentarse al lugar del hecho y ejecutar los mismos, además, no tuvieron dominio de las acciones del imputado en el momento en que ocurrió el hecho. […] se observa que los jueces del primer grado ponderaron la legalidad y licitud de los presupuestos probatorio que valoraron y explicaron adecuadamente el motivo por el que le retuvieron valor probatorio, siendo irrelevante para los fines de la instrucción del juicio el hecho de que el arresto se produjera de manera flagrante o por entrega voluntaria en razón que la entrega se produjo por motivo del que el imputado estaba siendo buscando por el hecho de muerte y entre la ocurrencia del hecho, el inicie de la investigación y posterior entrega y arresto mediaron pocas horas, de lo que se infiere que los Juzgadores vigilaron el debido proceso y

> *tutelaron los derechos fundamentales que asisten a las partes procesales, por tanto se rechaza el tercer medio del recurso de apelación. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yasmel Imelda [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Por su estrecha vinculación y para mayor claridad expositiva, los medios de casación serán analizados de manera conjunta, iniciando con el primer reclamo, en el cual sostiene el recurrente, que la juez disidente vulneró el artículo 321 del Código Procesal Penal, al estimar que procedía la variación de la calificación y que no se le hizo la advertencia, generándole indefensión, error que fue ratificado por la jurisdicción de apelación.

4.3. Tal como indicó la Corte *a qua*, el recurrente fue juzgado y condenado por la misma calificación por la cual fue acusado, esta no fue modificada por el tribunal de primer grado ni por la corte, resultando condenado por homicidio y porte ilegal de arma de fuego; sin embargo, la decisión del tribunal de juicio no fue unánime, contando con un disenso, estableciendo la magistrada, en su voto particular, que el imputado debió ser condenado por asesinato, a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

4.4. Contrario a lo reclamado por el recurrente, dicho voto no le ha generado ningún perjuicio ni indefensión, pues el voto disidente, si bien constituye un ejercicio de la libre expresión, del criterio independiente del juzgador, el cual es un enriquecedor del debate jurídico y transparenta el conocimiento del criterio particular, apartado del de la mayoría; este es incapaz de generar efectos jurídicos para el enjuiciado, pues el artículo 333 del Código Procesal Penal enuncia que la decisión se adopta por mayoría de votos, y en ese orden, esta es la que surte efectos sobre el recurrente, por tanto, el voto disidente, no es recurrible, debido a que no genera consecuencias jurídicas sobre este, estableciendo el artículo 393 del referido texto, como requisito para recurrir, que sea contra una decisión que le sea desfavorable; por lo cual no ha lugar a analizar dicho medio, pues la falta de efectos jurídicos que le perjudiquen, imposibilitan que el

recurso sea dirigida contra el voto particular.

4.5. Critica el recurrente que la jurisdicción de apelación afirmó erróneamente que el casquillo colectado en la escena del crimen fue disparado por el arma entregada voluntariamente por él, cuando se entregó a las autoridades; denuncia, además, que el Ministerio Público omitió integrar al proceso, un informe pericial de balística forense que establece que el casquillo no fue disparado por la referida arma del hoy recurrente.

4.6. Ciertamente, la Sala de Casación Penal observa que la Corte *a qua* incurrió en un error al afirmar que el casquillo coincide con el arma proporcionada por el imputado al momento de su entrega voluntaria, cuando ninguna prueba lo evidenció, sin embargo, esto constituye un yerro que no genera la nulidad de la decisión; y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a enmendarlo, mediante el reconocimiento de que el tribunal de primer grado no hizo esa aseveración y de que ninguna prueba lo avaló. En cuanto a la pericia balística que indica el recurrente debió aportar el Ministerio Público, la alzada no puede pronunciarse sobre una prueba que no ha sido introducida al debate, tampoco puede constreñir a una parte a aportar tal o cual prueba, esta fase sólo puede limitarse a revisar el razonamiento de la jurisdicción

a qua, en torno a la valoración de las pruebas externadas por el tribunal de la inmediación con respecto al cúmulo probatorio aportado y debatido.

4.7. De igual modo, no puede un juzgador o un tribunal forzar a una parte a aportar o introducir una prueba al debate, esto, en virtud del principio de separación de funciones, consagrado por el artículo 22 del Código Procesal Penal, limitándose, como juzgador imparcial, a determinar si el cúmulo probatorio es suficiente o no a pesar de la falta de dicha prueba.

4.8. Sostiene el recurrente que algunos de los testigos de cargo, con ánimos de incriminarle, con conocimiento posterior del hecho y de los datos del expediente, sostuvieron malintencionadamente que el arma con la cual le dispararon a la víctima era plateada con negro, como aquella que él cedió a las autoridades cuando se entregó voluntariamente, ignorando, los referidos testigos, que el resultado del peritaje balístico (no integrado al debate) es que esta arma no coincide con el casquillo encontrado.

4.9. Sostiene además, que el testigo [redacted], como hermano de la víctima y actor civil, es parte interesada, que sus declaraciones no coinciden con las de Esneider, pues mientras el primero dijo que él, luego de disparar a la víctima y Temístocles acercarse, este le apuntó con la pistola y al ver que esta no disparaba, salió corriendo;

mientras que Esneider expresó que el hoy recurrente le dio *una trompada a la víctima dentro de la discoteca*, que él se fue del lugar en su jeepeta y que dijo en voz alta *si está viva? para devolverse a matarla.*

4.10. Indica el recurrente que la alzada ratificó una decisión en la cual no fueron despejadas las dudas razonables, coexistiendo cuatro versiones del mismo hecho: ***1***. [redacted], *que señala que: "y veo que mi hermana la llevan a la esquina de la discoteca y él Eduardo va al medio de la discoteca con la mano en la cintura"…; 2. Esneider* [redacted], *que declara: "y estaba en la pista Yasmel estaba bailando con su pareja y Eduardo estaba ahí, Eduardo le da una trompada a Yasmel y él tenía la pistola en la mano, cuando nos damos cuenta Fernando le dice que nos vayamos y ella dice que si";* ***3***. [redacted] *cuando señala: "fuimos a la discoteca, el drink El Secreto, estamos bailando y cherchando y ella me dice que hay un pana que tiene problemas con ella y ella me dice que está bien que no pasa nada, pero yo llamo a Papao y le pregunto qué pasó, salimos hacia afuera y salimos para irnos";* ***4***. [redacted] *declara: "yo estaba justamente al frente de la persona que le causó la muerte y se llama Eduardo, claro que lo identifico y es él, Eduardo (refiriéndose al imputado), yo estaba en el VIP, yo no tomo por situaciones personales, ella fue y me saludó, luego sigue todo normal, ella andaba con su hermano y Esneider y varias personas más, cuando vi el movimiento, ellos van hacia afuera y yo voy detrás de ella hacia afuera y cuando llegué a la puerta escuché y vi los dos o tres*

últimos disparos…" […]

4.11. En cuanto a la parcialidad del testimonio de la víctima y actor civil, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera su criterio pacífico, referente a que ser parte del proceso, o familiar de la víctima, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testigo, dado que esa crítica es fundamentada en una presunción y no en razones objetivas y palpables, por lo cual la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma.[1]

4.12. En igual sentido, la Alzada de Casación ha sostenido, de forma constante, que la norma procesal preceptúa como un deber, que el testigo informe ante el plenario sobre la comisión de un crimen, aun siendo este la víctima u ofendida, de igual modo es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal; que la Sala de casación penal ha resuelto la procedencia de condena con base en el testimonio del ofendido como única prueba vinculante, […] en razón de que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1492 del 9 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, […] y a que esa versión sea razonable.

4.13. En cuanto a las alegadas contradicciones entre los testimonios de cargo, hay que precisar que el hecho se produjo en horas de la madrugada en una discoteca donde había música y baile, pues señaló el testigo Temístocles que en ese momento se encontraba bailando en la pista, igual que la víctima, y vio que a su hermana la llevaron a la esquina de la discoteca y vio al imputado en el medio de esta con la mano en la cintura, ella estaba nerviosa y alterada y salió a buscar el motor, que como consecuencia del sobresalto se iban, Esneider iba detrás de esta, a ella se le cayeron unas llaves y para recogerlas se apoyó en él. Al levantarse fue cuando el imputado comenzó a dispararle sin mediar palabras. El testigo corrió hacia el imputado, quien lo detuvo apuntándole con el arma, ante esta situación Temístocles levantó las manos y vió que, si bien el imputado intentó dispararle, no salió el tiro, por lo cual salió corriendo y el testigo auxilió a su hermana.

4.14. Por su parte, Esneider J. Feliz, al igual que Temístocles, también relató que el problema inició en la pista de baile, donde la víctima estaba bailando y el imputado estaba ahí, este le dio una trompada a ella y sacó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pistola, esta salió porque su hermano le dijo que se iban, ella se devolvió y se le cayó la llave, ahí agarró la mano del testigo, se bajó a tomarla y desde dentro de la discoteca el hoy recurrente le disparó, ella le gritó: "Edu, no me mates!", él siguió disparando; ahí Temístocles, hermano de la víctima, le iba encima al imputado y este le puso la pistola en el pecho, pero el arma no disparó; el justiciable se fue en su jeepeta y dijo: "está viva? Para yo devolverme a matarla".

4.15. Ambos testigos, acompañaban a la víctima la madrugada del hecho, vieron al imputado cometer la acción de dispararle, relataron los mismos hechos, cada uno desde su perspectiva visual; al contraponer ambos testimonios, la alzada observa que, si bien Temístocles no vio el golpe que le propinó el imputado a la víctima en la pista, notó lo que sucedió justamente después: que a la hoy occisa la retiraron hacia un lado y observó su nerviosismo y alteración. Esto no es una contradicción, no se han verificado relatos opuestos, se trata de narraciones complementaras. Esneider desde su posición, fue quien vio el puñetazo, pero también, estando más cerca de la víctima, escuchó cuando pidió por su vida, así como lo dicho por el imputado *a posteriori*.

4.16. Contrario a lo aludido, no coexisten cuatro versiones del hecho, sino que cada testigo cuenta lo percibido en primera persona; es lógico

que no hayan captado la totalidad del hecho con todos sus detalles, pues estaban en una discoteca, hay muchas personas, ruido e interacciones; sin embargo, lo que relataron son fragmentos complementarios, que en nada se oponen y que permiten vislumbrar lo relevante del hecho no dejando dudas razonables.

4.17. La Sala de Casación se permite aportar una ilustración doctrinal de lo en este caso sucedió y como se resuelve: *Si cada uno de los testigos ha visto sólo una pequeña sección del suceso global, es necesario ensamblar los distintos fragmentos de tal manera que respondan a la realidad […] es necesario componer un mosaico cuando hay que reconstruir, por ejemplo, una pelea entre A y B, en la que todos los testigos han estado presentes ininterrumpidamente, pero en la que debido a la confusión, el uno vio sólo esto y el otro sólo aquello, sin que ninguno alcanzara a tomar conocimiento total del episodio. […] Un cuadro global convincente, apto para obligar a su reconocimiento por terceros, sólo puede lograrse si el juzgador, al valorar las testificaciones y al ensamblar las distintas piezas, no se deja gobernar por intuiciones incontroladas y puras suposiciones. Aunque la tentación ronde muy cerca, no deberá hacer combinaciones arbitrarias que le parezcan necesarias para moldear una determinada solución, o aunque fuere, para lograr un cuadro global coherente.*[2]

[2] [redacted], La prueba, pág. 142.

4.18. En cuanto a la descripción del arma, en primer lugar, conviene destacar que el hecho sucedió en la madrugada del 31 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 3:35 a.m., en Cabral, Barahona, y el imputado se entregó en la Dirección Regional Oeste, de la Policía Nacional, en San Juan de la Maguana, el mismo día, en horas de la mañana. El mismo hizo entrega de su arma de reglamento, una pistola Caranday 9 mm de color negro con plateada.

4.19. Si bien no fue un hecho fijado ni demostrado por el tribunal de la inmediación que el arma coincida con el casquillo, lo cual favorece al imputado, la norma procesal obliga al juez al análisis lógico, de la verdad procesal, servida al juzgador, por las partes, a través de la evidencia; en el presente caso, no existe certeza de que el arma con la cual fue cometido el hecho, no tenga características similares a la de reglamento entregada voluntariamente por el imputado, quien es cabo del Ejército Nacional, adscrito al Departamento de Inteligencia, pues los testigos que pudieron observarla, coincidieron en esa descripción, ahora bien, la relevancia de este dato se debilita ante el hecho de que los testigos presenciales observaron al imputado ultimar a la hoy occisa, aportando un relato detallado, sobradamente lógico y coherente.

4.20. Con respecto al testimonio de [redacted]

Alcántara, el recurrente sostiene que esta mintió al tribunal diciendo que es asimilada de la Policía Nacional; sin embargo, no hay evidencias de lo alegado, por lo cual la no puede dar por cierto este argumento.

4.21. El recurrente, cuestiona, de igual modo, la credibilidad otorgada a la referida testigo, ratificada por la jurisdicción de apelación, sosteniendo que fue inconsistente. Conviene destacar que el aporte de esta deposición, en el contradictorio, fue mayormente sobre hechos previos al homicidio, que pusieron en evidencia que persistía un problema entre víctima y victimario que desencadenó el hecho juzgado. [redacted] expresó que el 30 de diciembre a las cinco de la tarde, es decir, horas antes del hecho, él se apareció en una camioneta en una bomba de gasolina donde ellas estaban; bajó el vidrio y miró a la víctima de lado, manifestó que la odiaba y que la quería ver muerta; el bombero que las atendía le dijo a él que no diga eso. A eso de las diez de la noche, del mismo día, ellas estaban en la plazoleta de La Peñuela, él llegó, las miró y se fue. De igual modo, expuso que un día estaba en casa de la víctima y encontraron un papel que decía "no te matamos porque estabas con gente", indica la testigo que él siempre amenazaba a la hoy occisa y que ella también fue amenazada.

4.22. En el contradictorio, la alzada advierte que fue hecha una pausa

en la deposición de [redacted], pues se presentó un incidente, y al retomar su participación, consta lo siguiente: *Continuación del interrogatorio de la testigo [redacted]. Mi hermana se llama [redacted], si, mi hermana sabía bastante de ese caso, encontramos la carta debajo de la puerta, en una CRV negra que el andaba en la bomba, no lo vi a las doce y cuarenta y cinco, a las cinco de la tarde yo lo vi; cierto que la miró mal y lo vi, yo estaba con ella; cierto, me fui del lugar, si, él dijo que la odiaba, él no dijo la voy a matar él dijo en ese momento dijo la quiero ver muerta, si estuve con ella, ella me dejo en mi casa y ella se dirigió a la de ella, andaba en un motor.* En la especie, se observa que se trata de respuestas a preguntas puntuales, que no figuran en el acta.

4.23. Sobre este testimonio, lo interpretado por el recurrente, tal como se aprecia en el recurso, fue lo siguiente: *ella estableció que* el *imputado andaba en una camioneta y en ese mismo párrafo establece que andaba en una CRV negra. […] La testigo declara […] 1. Que el imputado llega a la bomba en una camioneta. 2. Que al mismo tiempo llega en una CRV negra. 3. Que el imputado mira de lado a la víctima y le dice "te quiero ver muerta", a lo que la víctima no tiene ningún tipo de reacción y se va tranquilamente y quien se alarma es un supuesto bombero, que no se sabe quién es, ni fue aportado como testigo. 4. Que aparte de decirle que la odia, el imputado tuvo tiempo de escribir una carta, dejarla caer debajo de uno de los dos vehículos que conducía en el mismo lugar al*

mismo tiempo y que milagrosamente esta carta cayera debajo de la goma de la CRV, y al mismo tiempo milagrosamente la testigo, pudiera tomarla debajo de la goma, cuando supuestamente se había ido del lugar, y además pudo interpretar que esa carta la escribió el imputado. 5. Que una carta que supuestamente encontró en la puerta de la víctima estaba dirigida hacia ella y la víctima, y pudo adivinar que la escribió el imputado. 6. Que el día que ocurrió el hecho, estuvo y no estuvo en distintos horarios con las víctimas, contra toda ley de naturaleza, muy especialmente de la materia que establece que un cuerpo no puede ocupar dos lugares en el espacio al mismo tiempo.

4.24. El recurrente, para valorar dicho testimonio como inconsistente, hizo una interpretación descontextualizada sobre lo anteriormente descrito, desnaturalizando el contenido de la declaración, entremezclando los diferentes hechos descritos, de forma desorganizada y aderezándolas con sus expectativas de cómo debió actuar la víctima, no configurándose las referidas inconsistencias.

4.25. Reclama el recurrente, que los testimonios del señor [redacted], de [redacted] e [redacted] fueron tomados en cuenta, por la juez disidente para fundamentar su voto, a pesar de sus falsedades e inconsistencias.

4.26. Tratándose de un reclamo dirigido contra la fundamentación del

voto disidente, por los mismos motivos que constan en líneas anteriores, procede el rechazo de este.

4.27. La Sala de Casación resalta que, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, cada prueba debe ser ponderada por el juzgador, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, con base en un análisis conjunto y armónico de la totalidad de los elementos aportados.

4.28. Asimismo, el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de estas y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso […].

4.29. En el sistema procesal penal dominicano se encuentra integrado el principio de unidad de la prueba, según el cual los jueces al valorarlas deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa. Dicho de otro modo, la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, tal como ocurrió en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso presente.

4.30. De igual modo, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es de la inmediación, en razón de que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; conviene destacar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiendo en el caso de que se trata, que las declaraciones dadas en la fase de juicio y verificadas por la Corte *a qua*, en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.31. La alzada también ha enunciado que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir*

en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contra examen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos […].

4.32. Con relación a la valoración de la prueba de descargo, el recurrente reclama que se les restó valor probatorio, sin argumento alguno, a los testimonios de [redacted] y [redacted], pese a que ambos fueron coincidentes, al establecer que había un portero en la entrada de la discoteca que revisaba a quienes accedían; que hubo un pleito fuera de la discoteca; que el imputado no tuvo roce con nadie a las dos y pico de la madrugada; que coincidieron en que él estaba dentro del lugar cuando inició el pleito y que salió junto con ellas, luego de que pasó todo, y él no tuvo nada que ver.

4.33. Sostiene, además, que los tribunales precedentes se contradijeron cuando estatuyeron que al testimonio de [redacted] le restaba crédito, debido a que no pudo establecer la hora en que llegó y fue al baño, para determinar el intervalo entre esto y la hora del suceso. El recurrente considera que dicho argumento es ilógico, pues el

hecho de que la testigo haya ido al baño resulta irrelevante, máxime cuando ella expresó, de manera clara y precisa, la hora en que se originó el pleito en las afueras de la discoteca.

4.34. De igual modo, reclama que al testimonio de [redacted] le fue restado valor probatorio, sin embargo, de modo contradictorio, para fines de perjudicarlo, en el considerando 6to. de la página 36 le otorgó credibilidad, al establecer que esta colocó al imputado en el lugar de los hechos.

4.35. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que esa afirmación que genera el reclamo es parte del voto disidente, y por motivos expuestos en líneas previas, no será abordado dicho asunto por improcedente, pues como fue establecido, el voto particular no es recurrible.

4.36. Contrario a lo aludido, el razonamiento de los jueces del tribunal de la inmediación, refrendado por la Corte *a qua*, sobre los testimonios de [redacted] y Brandy Macier Urbáez es entendible, pues ante la contundencia del cúmulo probatorio de cargo, estos testigos de descargo fueron poco esclarecedores, sobre todo para el tribunal de juicio establecer una línea de tiempo creíble, es por esto que esa instancia judicial le restó crédito *toda vez que no pudo establecer la hora*

en que llegó y fue al baño, para establecer el intervalo entre esto y la hora del rebú.

4.37. El recurrente plantea que la testigo [redacted] demostró, no solo con palabras, sino con documentos, que ese día estaba en la ciudad de Santo Domingo y que salió en horas de la tarde hacia Barahona, restando el tribunal relevancia a la constancia del 1 de agosto de 2023, emitido por el Consejo Nacional de Fronteras, que establece que el día del suceso ella laboró en dicha institución hasta las 12:00 meridiano. Considera, además, que esa prueba debió ser valorada armónicamente con las declaraciones de [redacted], pues desmonta la tesis acusatoria de que el imputado, el 30 de diciembre de 2022, estaba en la comunidad de Cabral, en horas de la tarde.

4.38. La Sala de Casación observa que el aludido documento, tal como indicó el tribunal de la inmediación, carece de relevancia para la solución del proceso, pues hace mención a la hora en cual la testigo salió del trabajo, sin embargo, no hace referencia alguna al imputado que es quien interesa, no generando certeza sobre su ubicación y no cumpliendo el propósito por el cual fue aportado, máxime cuando hubo testimonios directos que lo ubicaron en Cabral en la tarde, incurriendo en conductas amenazantes en perjuicio de la víctima.

4.39. En cuanto a la certificación de movimientos migratorios del

señor [redacted], en el período del 2022 al 2023, el tribunal de la inmediación le restó valor por no tener "ninguna implicación en el proceso". Con este documento, el recurrente pretendía demostrar la falta de credibilidad del testigo [redacted], hermano de la víctima, quien indicó que el imputado el 27 de junio de 2022, entró en la casa de la hoy occisa, acompañado de un primo. Ante esto, el recurrente sostiene que su primo no estuvo en el país y aportó dicho documento, sin embargo, el tribunal de primer grado no pudo tener certeza de si ese documento hacía referencia al mismo primo, quien sólo fue mencionado con un apodo, por lo que esa instancia judicial realizó una valoración racional y ajustada a la lógica de este.

4.40. En cuanto a la valoración probatoria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el razonamiento relativo a la prueba de cargo y descargo obedece a un correcto y lógico ejercicio de pensamiento y ponderación.

4.41. Es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, sino, que verifica si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente

caso.

4.42. El recurrente sostiene, también, que al haberse entregado voluntariamente, no debió ser levantada un acta de arresto flagrante, tal como se hizo constar en la documentación procesal y que, por tanto, fueron vulneradas normas de procedimiento, que lo colocaron en estado de indefensión, transgrediendo el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Critica, además, que a pesar de haber concluido solicitando el pronunciamiento de ilegalidad del arresto, el tribunal de juicio no respondió a esto, lo cual fue obviado por la alzada de apelación.

4.43. Sobre el particular, la Sala de Casación penal advierte, que en nada ha perjudicado esto al recurrente, pues los tribunales precedentes entendieron claramente que él se entregó voluntariamente, tal como lo establece el documento que certifica dicha entrega, aportado por el Ministerio Público, no generando la invalidez de ninguna prueba. De igual modo, se observa que la cuestión de la legalidad del arresto se trata de un asunto precluido, pues el proceso ha pasado por la imposición de medidas de coerción, revisiones, sentencia condenatoria y decisiones en fase recursiva; es decir, cualquier cuestión de arresto ilegal ya ha sido regularizada y sus consecuencias jurídicas no han afectado la validez de las decisiones emitidas por los tribunales precedentes.

4.44. A tales fines conviene precisar que la preclusión es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones; que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél.

4.45. Finalmente, en cuanto a la falta de motivación, ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, examinó las críticas de apelación, abordándolas correctamente, exponiendo las razones de su rechazo, comprobando al respecto, la debida fundamentación contenida en la sentencia del tribunal de la inmediación.

4.46. Se aprecia, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción *a qua* recorrió su propio camino argumentativo, al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación incoada, de este modo, esa instancia judicial se refirió en torno a la valoración de los elementos probatorios, de manera que los juzgadores determinaron la subsunción de los hechos fijados en el juicio atribuibles al encartado con las pruebas aportadas; contrario a lo entonces denunciado, resultaban precisas, coherentes y se corroboraban mutuamente, las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado [redacted] en los ilícitos ponderados, destruyendo la presunción de inocencia que le asistió; de este modo, la corte de apelación proporcionó motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar, sin incurrir en inobservancia de las disposiciones legales invocadas; por lo cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

4.47. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar al recurrente al pago de costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Exp. 3068-2023-EPEN-00004
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]